

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 12 días del mes de junio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**VENEGA, ELIANA MAGALI C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO) S/ AMPARO POR MORA**" - **Expte. BA-00538-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Se presenta la Sra. Eliana Magalí Venega, por derecho propio y con patrocinio letrado de los Dres. Cancino, Hugo Ruben y Poblette Sara Patricia, e interpone acción de amparo contra la Provincia de Río Negro - Ministerio de Salud, solicitando se ordene limitar los descuentos practicados sobre sus haberes por créditos, préstamos y operatorias mutuales, por considerar que absorben una porción sustancial de su salario y afectan su carácter alimentario. Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa urgente para que dichos descuentos no excedan el veinte por ciento (20%) de su haber neto, previa deducción de las retenciones legales obligatorias. Ofrece prueba, solicita habilitación de días y horas inhábiles y funda su pretensión en derecho.

--- **2)** Ingresando en el análisis del planteo formulado, debo referir en primer lugar que, en relación al asunto particular de autos y la procedencia del medio aquí elegido para su tratamiento, ya se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en el sentido de su improcedencia.

--- Ha dicho nuestro máximo tribunal en oportunidad de resolver una apelación contra la sentencia definitiva de un amparo, planteado ante una situación análoga a la aquí suscitada *"En esa línea, se ha resuelto también que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada ella, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4 Se. 144/20 "Roldán", "Trafiñanco" y "Gutiérrez" antes citadas).*

"Es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones. Admitir lo contrario supone autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por el normal sendero procesal o legal, con adecuado marco probatorio dentro del debido proceso (cf. STJRNS4 "Trafiñanco" y "Gutiérrez" antes citadas).

Existen lineamientos jurisprudenciales a seguir en cuanto a los requisitos y demás condiciones para la viabilización del amparo y, en particular, sobre la preservación institucional y jurisdiccional de la división de poderes así como la acreditación de la inexistencia de otra vía idónea, tendientes a evitar el abuso de la jurisdicción o el "gobierno de los jueces" cuando se intentan acciones de esta índole (cf. STJRNS4 "Bustamante" y "Gutiérrez" antes citadas)." [Enlace a sentencia](#)

--- Entiendo que la elocuencia de tal posicionamiento me exime de mayores consideraciones, debiendo concluir en definitiva que en el caso de autos corresponde rechazar el amparo interpuesto, por no reunir el planteo de que se trata los presupuestos formales que permitan viabilizar la acción intentada.

--- Por lo demás, corresponde señalar en lo referido a la obligatoriedad de las interpretaciones legales efectuadas por el máximo tribunal provincial “*Que sentada doctrina por el STJ en los términos de la ley orgánica del Poder Judicial, los Jueces no pueden apartarse del pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia. Se ha dicho que, eventualmente, es aceptable que los señores jueces dejen a salvo la opinión que tienen al respecto, pero no están autorizados a desentenderse de lo que el Alto Cuerpo ha resuelto en razón de la mencionada función unificadora, en relación con la interpretación de las normas jurídicas*”(STJ Río Negro SE. 150/03 “R. M., A.; P., A.; B., M.” (10/11/2003) ... “*La doctrina legal vigente debe ser necesariamente respetada mientras la misma no cambie, producto de visiones jurídicas superadoras por parte de quienes tienen la carga de elaborarla. Las reglas arriba citadas han estatuido lo que la doctrina nomina como el ‘stare decisis vertical’, que implica la obligatoriedad para los Tribunales inferiores de seguir en su obrar jurisdiccional los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos, bajo la prevención implícita de que el apartamiento del precedente conllevará —como primera sanción— la revocación del fallo así dictado, por parte del Tribunal superior que revise esa sentencia...*” (STJ Río Negro SE 24/2017, “Flores, Lucas A. c. Giunta, Gustavo C. y otro s/ ordinario s/ casación” (19/04/2017)). (“Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial. El modelo de la provincia de Río Negro”, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcrián, La Ley, Patagonia, Nro. 2 / Abril 2019).

--- Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

--- **I)** Rechazar la acción de amparo interpuesta, en virtud de lo expuesto en los considerandos. Con costas a cargo de la amparista conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios de los Dres. Cancino, Hugo Ruben y Poblette Sara Patricia, en conjunto y proporción, en la suma de \$ 850.660 (10 jus) conf. art. 6 y 9 Ley 2.212).

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-